



Recomendación: 03/2021

Expediente: CODHEY D.V. 06/2019.

Quejoso: J Ch T.

Agraviado: El mismo.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridad Involucrada: Comisario de Popolá y Elementos de la Policía Municipal, dependientes del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán

Recomendación dirigida al: Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a ocho de febrero del año dos mil veintiuno.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.V. 06/2019**, el cual se inició por la queja interpuesta por el ciudadano **J CH T**, en su propio agravio, atribuibles al Comisario de Popolá y a los elementos de la Policía Municipal, todos ellos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 57, 85, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán¹, vigente y de los artículos 116, fracción I, 117 y 118, del Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, establecer como

¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

II.- RESPECTO A LA TRANSGRESIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, POR UN EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, EN AGRAVIO DEL CIUDADANO J CH T.

a).- Por parte de los elementos policiacos de la Dirección de Seguridad Pública de Valladolid, Yucatán.

En el inciso anterior, quedó acreditada probatoriamente la vulneración del **Derecho a la Libertad Personal** del ciudadano **CH T**, por parte de los **Servidores Públicos de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán**, siendo que el Informe mediante el cual pretendieron sustentar su actuación, deviene igual de ilegal.

Se dice lo anterior, ya que el referido informe no se ajustó a lo establecido en los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, ya que su contenido se encuentra provisto de datos ajenos a la realidad histórica de los acontecimientos.

En efecto, la Autoridad Municipal de Valladolid, Yucatán, remitió el **Informe Policial Homologado, de fecha dieciocho de febrero del dos mil diecinueve**, en la que relataba los pormenores en las que se vieron inmiscuidos personal de la Policía Municipal y el referido agraviado, siendo que en la misma se plasmó que el ciudadano **J CH T** fue detenido por estar “molestando a los transeúntes” (alterando el orden público), situación que no aconteció en la especie, tal como fue expuesto en el inciso que antecede al presente; al respecto debe señalarse que al no haberse plasmado los datos reales de los hechos que acontecieron, resulta grave a criterio de quien resuelve en el entendido que los servidores públicos, deben ceñirse a lo establecido en la legislación vigente, que regula la función que desempeñen como policías.

Ahora bien, dicha conducta se tradujo en un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, entendiéndose por ésta al Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.

Cabe resaltar que el Informe Policial Homologado puede ser definido como el formato oficial para la elaboración de reportes policiales que notifiquen a detalle un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial, siendo que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial, al permitirles realizar sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someter su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen empleo, cargo o comisión, por lo que deben circunscribirse a estas disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

En ese contexto, el hecho que los informes policiales que nos ocupa, falte a la verdad de cómo sucedieron los hechos, generó falta de certeza jurídica en la esfera del ciudadano **J CH T**, al actuar los elementos policiacos de la Dirección de Seguridad Pública de Valladolid, Yucatán, al margen de lo establecido en los **artículos 41 fracción I y 43 fracción VI y último párrafo**

Por otro lado, de la lectura integral del escrito de fecha diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, presentado por el ciudadano **J CH T** ante esta Comisión Defensora de los Derechos Humanos, se advierte que el agraviado se inconformó en contra del ciudadano **José Francisco Chuc Couoh**, Comisario Municipal de Popolá, toda vez que al llegar a la sede de la comisaría, estaba presente dicho servidor público acompañado de su licenciado, al igual de varias personas de la localidad, quienes le gritaban y amenazaban, siempre azuzados por el comisario municipal y el licenciado, manifestando también que, por la fuerza querían obligarlo a aceptar una responsabilidad que no le correspondía por unos créditos contratados, además de obligarlo a firmar varios recibos elaborados en ese momento sin su consentimiento, sin darle tiempo al agraviado de defenderse y poder dar una explicación razonable.

Situación que se encuentra administrada con el contenido de las entrevistas efectuada por personal de este Organismo, en fecha catorce de mayo del dos mil diecinueve, a los ciudadanos **P.C.P.P.**, **B.C.T.** y **J.G.C.P.**, y en fecha dieciséis del mismo mes y año, al ciudadano **M.A.A.C.**, testigos propuestos por la parte quejosa, quienes al respecto manifestaron:

- **P.P.C.P.:** “...mi hijo estaba en la comandancia sentado frente del **Comisario Municipal** y rodeado de policías municipales de Popolá, también se encontraba **un licenciado, quien lo estaba obligando a llenar unos papeles, siendo específicamente dos recibos que elaboró a puño y letra...**”
- **B.C.T.:** “...al llegar me percaté que había un **licenciado de nombre M.E.B.N.**, quien fungiendo como autoridad, **le exigía a mi hermano que llenara unos papeles y firmara otros, en el lugar se encontraba el comisario**, los policías de Popolá y mucha gente del pueblo, al ver esto yo le dije a mi hermano que no firmara ni hiciera nada y al escuchar esto ese licenciado, empezó a decir que lo tenía que hacer porque si no, le iría peor, al igual que a un tal V.H., al que pedía que localizaran, mi hermano dejó de firmar y escribir y en ese momento se alteró el licenciado...”
- **J.G.C.P.:** “...estando pasando por la Comisaría Municipal de Popolá, pude ver que había mucha gente reunida, por lo que me acerqué para ver que estaba ocurriendo **y al entrar a la comisaría vi que el Comisario junto con un licenciado, querían hacer firmar unos papeles a J Ch T, había mucho desorden con la gente gritando unos a favor, otros en contra...**”
- **M.A.A.C.:** “...posteriormente en el lapso de 15 minutos regresé a la comisaría, y fue cuando **estaban obligando a mi tío a redactar de su puño y letra un escrito**, donde se hacía responsable de devolver el dinero de dichos recibos depositados a una Fundación, por lo que al ver todo esto, en ese momento ya se encontraba su papá, su hermanito, su cuñado y su servidor, donde le referimos que no firmara dicho documento, lo cual hizo caso y ya no lo realizó y al negarse el **Licenciado empezó a incitar a la gente que lo obliguen a firmar**, al no ver respuesta el Licenciado le pide al comisario que mande a llamar a un patrulla al municipio de Valladolid...”

En efecto, dichas testimoniales resultan relevantes para quien esto resuelve, dado que al ser valoradas en su integridad, sin lugar a dudas proporcionan datos que coinciden con la inconformidad del quejoso respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que les constan por haberlos presenciado de manera directa, y no por inducción ni referencia de otras personas; de las declaraciones se puede inferir que el señor **CH T** se encontraba en la sede de la Comisaría de Popolá, en presencia del Comisario, un Licenciado de nombre **M.E.B.N** y de varias personas de la localidad, en la cual el licenciado inducía al agraviado a redactar y/o firmar unos papeles de su puño y letra con la anuencia del Comisario Municipal.

Asimismo, se tiene la declaración recabada de manera oficiosa por este Organismo en fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve, de un habitante de la comisaría de Popolá que presenció los hechos, de quien para efectos de la presente Recomendación será identificada como **T-3**, quien señaló lo siguiente: “...*estuve presente en la Comisaría Municipal, ya que al maestro le entregamos la cantidad de \$3,300.00 pesos en 3 pagos,... y ese día aproximadamente como cien o un poco más, al llegar al palacio ya se encontraba el maestro Joaquín, estaba sentado con un Licenciado y el Comisario y le estaban obligando a firmar papeles para devolver el dinero y lo empezó a hacer, y luego vino otra persona que es su compañero del mismo proyecto, solo que él es de Valladolid, y lo dejó de firmar...*”.

La declaración del anterior testigo, también deja en evidencia la actuación del Comisario municipal, toda vez que al ser una de las personas que se encontraba exigiendo una explicación sobre el dinero que habían otorga para el apoyo de vivienda, estuvo presente en la reunión que se efectuaba en la sede de la comisaría, lo que permitió que pueda percatarse directamente de los hechos, pudiendo apreciar como el agraviado era obligado a firmar “papeles” para devolver el dinero, asimismo, de su testimonio también se puede precisar que el Comisario Municipal y el aludido letrado era quienes obligaban al señor **CH T** a elaborar ese o esos documentos.

Dichas aseveraciones queda corroborado con el archivo digital presentado por el testigo **M.A.A.C.** ante personal de este Organismo, en fecha dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, quien en su comparecencia expresó: “...quiero entregar dos videos donde se ve que el Licenciado le está obligando a mi tío a escribir...”, siendo el caso que al analizar dicho archivo digital y que consta en el expediente de queja, se puede observar un **video con duración de 11 segundos**, en cuyo contenido se aprecia a una persona sentada apoyando ambos antebrazos en una mesa, tiene agarrado una hoja de papel y un lapicero, y está dictando (según el testigo es el Licenciado del Comisario) a otra persona que se encuentra sentado en el otro lado de la mesa, se visualiza que está escribiendo en una hoja de papel aparentemente tamaño oficio (según el testigo es el agraviado **CH T**), y junto de ambos, se encuentran varias personas, algunas de ellas tienen hojas de papel agarradas. Del audio se puede escuchar que la persona que se encuentra dictando (Licenciado) dice: “...*punto y aparte, en el caso de no entregar el material...*”.

Cabe apuntar, que de la revisión de la aludida prueba digital, este Organismo constató que efectivamente aporta lo suficientes para respaldar la versión del agraviado al decir que, el

comisario municipal y el licenciado, por la fuerza querían obligarlo a aceptar una responsabilidad que no le correspondía, obligándolo a firmar varios recibos elaborados en ese momento sin su consentimiento. Ahora bien, por cuanto el testigo **M.A.A.C.** señaló en su comparecencia de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, que estuvo presente en el lugar de los hechos, es razón suficiente para considerar que su posición le dio la oportunidad de presenciar y de poder asegurar las manifestaciones que hizo en relación al contenido del video presentado, por lo que dicha prueba digital adquiere pleno valor probatorio.

Ahora bien, resulta decir para quien resuelve que, de las evidencias ya relacionadas se confirma que el ciudadano **José Francisco Chuc Couoh**, ejerció indebidamente su función de Comisario municipal en perjuicio del ciudadano **CH T**, al obligarlo a elaborar un documento y de esta manera presionarlo a aceptar un hecho posiblemente delictuoso. Dicha acción fue realizada de manera directa por el comisario, según los testigos que presenciaron los hechos y también indirectamente mediante su anuencia o autorización otorgada al **Licenciado M.E.B.N.**, pues éste era quien le dictaba al agraviado para que redacte de su puño y letra el escrito que supuestamente obligaría al señor **CH T** a aceptar la responsabilidad del asunto del cual se inconformaban algunos habitantes de la comisaría de Popolá.

En este punto es menester indicar que, del contenido del oficio número UGYAJ/057/2019 de fecha doce de marzo del dos mil diecinueve, signado por el Comisario Municipal de Popolá, se puede inferir que el **licenciado M.E.B.N.** prestaba sus servicios profesionales al Comisario, ya que en la parte conducente de oficio el servidor público de referencia expresó: “...*brevemente les comunicué y recalqué a las personas que acudieron a pedirme ayuda, que yo no les podía ayudar más de lo que mis funciones me permiten, ya que mi licenciado M.E.B.N. me asesoró explicándome que el problema que señalaron las personas es de índole particular y no me atañe a mí resolverlo...*”.

Sin embargo, por cuanto de las declaraciones testimoniales se puede observar que los ciudadanos **B.C.T.** y **M.A.A.C.** hicieron referencia del citado letrado como autoridad y jurídico de la comisaría respectivamente, este Organismo corrió traslado a la autoridad responsable, por lo que mediante oficio número UGYAJ/191/2019 de fecha tres de septiembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Gobernación y Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, al respecto aseguró que el ciudadano **M.E.B.N.**, no labora en ese H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán; ya que después de una exhaustiva búsqueda en su base de datos **no se encontró ningún registro de dicho ciudadano.** Lo anterior lleva a determinar, que los servicios profesionales que el **licenciado M.E.B.N.**, prestaba al Comisario Municipal era de carácter particular.

Sentado lo anterior, y del análisis armónico a las constancias previamente citadas, esta Comisión concluye que, quedó acreditado que el ciudadano **José Francisco Chuc Couoh**, Comisario municipal de Popolá, perteneciente a Valladolid, Yucatán, participó activamente en los hechos que se duele el ciudadano **J CH T**, incurriendo en actos que constituyen una evidente violación **al derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivado de **un ejercicio indebido de la función pública**, pues el actuar del Comisario y del Licenciado **M.E.B.N.** (por autorización o anuencia del propio Comisario), implicaron un perjuicio en el

derecho del agraviado **CH T**, al obligarlo a redactar un documento que le obligaba a aceptar un compromiso del cual no se tenía la certeza que el quejoso tenga dicha responsabilidad.

Conviene recordar que los servidores públicos están obligados a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo. Principios que faltaron en el actuar del Comisario Municipal de Popolá, Yucatán, por actuar indebidamente en contra del ciudadano **J CH T**.

En este orden, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen elementos concretos que orientan a las autoridades a obedecer **los principios de legalidad y seguridad jurídica**, en sus ámbitos competenciales, mismos que otorgan certeza a los gobernados para la protección de su persona, bienes y posesiones, de cualquier acto que pudiera generar el poder público en su perjuicio, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales. Por lo que la legalidad implica la adecuación y el ejercicio de los actos de autoridad conforme a las disposiciones legales, y la seguridad jurídica se entiende como el conjunto de elementos a que debe sujetarse una actividad estatal o municipal dotada de autoridad para generar una afectación en la esfera del gobernado.

Así, con cimiento en las mencionadas normas fundamentales, queda patente que los funcionarios y servidores públicos municipales, se encuentran obligados a someter y ajustar su actuación a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, por lo que, independientemente de la finalidad que se persiga, **deben ceñirse a lo que la Ley les faculta, así como a conducirse con mesura en sus actuaciones, sin lesionar derechos de tercero.**

Correlativo a lo anterior, interesa recordar que en el **artículo 1, de nuestra Carta Magna**, vigente en la fecha del evento, se instituye una serie de obligaciones para todas las autoridades de nuestro país, para que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, según como lo establezca la ley.

Por ello, el municipio al formar parte de la administración del Estado y al no constituirse como un ente aislado y descoordinado del resto de los servicios públicos, debe regirse bajo el más escrupuloso respeto a los derechos humanos. En este punto, también debe entenderse implícitamente enlazado con las normas convencionales e internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, pues no están dotados de facultades discrecionales en cuanto a su aplicación, porque tienen fuerza imperativa absoluta y no gozan de la libertad que les permita prescindir de su exacta observancia.

En conexión con lo expuesto, cabe resaltar que conforme a los **artículo 68 y 69 fracción I, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al estatuir lo siguiente: “... **Artículo 68.- Las autoridades auxiliares son aquellas que**

colaboran con el Ayuntamiento, conforme a esta Ley y los reglamentos gubernativos, con el fin de atender las funciones y la prestación de los servicios públicos. De igual modo, coadyuvarán para garantizar la tranquilidad, la seguridad y el orden público en el Municipio. Artículo 69.- Son autoridades auxiliares: I.- Los Comisarios, ...”; Se tiene que el ciudadano **José Francisco Chuc Couh**, en su cargo de Comisario Municipal, es autoridad auxiliar del H. Ayuntamiento, y por consiguiente, es incongruente e ilegal que siendo un representante del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, y con la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, en su ámbito de competencia, sea el principal agente en vulnerar los principios de legalidad y seguridad jurídica, por sus acciones u omisiones en contra de los ciudadanos.

Es por lo anterior, que se pone de manifiesto el indebido actuar en que incurrió el Comisario municipal de Popolá, ya que al hacer uso indebido de su nombramiento, dista mucho de la obligación que como servidor público debe velar por la protección de los derechos de los ciudadanos, para garantizar el respeto a la legislación, Municipal, Estatal, Federal e Internacional que en un estado de derecho debe prevalecer.

Este indebido proceder, como ya quedó patente resulta violatorio a las porciones normativas aludidas, también a lo establecido en el **artículo 205, de la ya citada Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al señalar:

“...Artículo 205.- Los servidores públicos actuarán con honestidad y no utilizarán su cargo o función pública, para obtener algún provecho o ventaja personal indebida, o en favor de terceros y deberán conducirse invariablemente, con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan...”.

Así como se transgredió a lo estipulado en el **artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, que señala:

“Artículo 7. Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:

***I.- Disciplina:** Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;*

***II. Economía:** Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;*

***III. Eficacia:** Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.*

***IV. Eficiencia:** Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;*

V. Honradez: Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;

VI. Imparcialidad: Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho;

VII. Integridad: Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivos;

VIII. Lealtad: Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;

IX. Legalidad: Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;

X. Objetividad: Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;

XI. Profesionalismo: Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;

XII. Rendición de cuentas: Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y

XIII. Transparencia: Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables”.

En consecuencia, con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales como éstas, se recomienda al Presidente Municipal de Valladolid, Yucatán, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del ciudadano JOSÉ FRANCISCO CHUC COUOH, Comisario municipal de Popolá, que intervino en las violaciones a los derechos humanos del agraviado, y en su caso, imponer las sanciones que resulten, con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente Recomendación.

III. RESPECTO A LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SALUD QUE INDICÓ EL SEÑOR CH T.

Es de indicar que el agraviado **J CH T**, en su escrito de fecha diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, hizo patente su inconformidad en el sentido que le fue negado su derecho humano a la salud, tal como se aprecia en su parte conducente: “...Desde un principio les dije que soy

una persona diabética, que necesitaba mis medicamentos, pero me fue negado ese derecho humano de darme mis medicamentos, poniendo en peligro mi vida...”

En este sentido se tiene que, **el Derecho a la Protección de la Salud** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Al respecto, se cuenta con las declaraciones de los ciudadanos **P.P.C.P., B.T.C. y M.A.A.C.**, emitido ante personal de este Organismo en fechas catorce y dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, quienes señalaron:

- **P.P.C.P.** “...le dije que mi hijo era diabético e hipertenso, sin embargo, al policía no le importó y aun así se lo llevaron...”.
- **B.T.C.** “...les había explicado que mi hermano es diabético y no había comido en más de doce horas, y tampoco me permitieron darle sus medicamentos...”.
- **M.A.A.C.** “...posteriormente al igual nos trasladamos a la Dirección de Seguridad Pública de Valladolid, para llevarles medicamento, ya que es diabético e hipertenso, de lo cual se negar a recibirlo...”.

De lo anterior, se advierte que los dos primeros testigos mencionados, pusieron del conocimiento de los elementos que intervinieron en los hechos, que el ciudadano **CH T** padece diabetes e hipertensión, así como también se infiere de la declaración del segundo testigo, que no le permitieron darle al agraviado sus medicamentos y por su parte **M.A.A.C.** aseguró que en la Dirección de Seguridad Pública de Valladolid se negaron a recibir dichos medicamentos. Sin embargo, dichas declaraciones son inconsistentes con la narrativa del propio quejoso, ya que de su propio escrito presentado ante este Organismo en fecha diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, también se observa en su parte conducente que, sus medicamentos sin especificar cuáles y cuántos, fueron proporcionados por sus familiares al día siguiente (medio día) de estar detenido en la cárcel pública.

En conclusión, debe decirse que en el presente expediente de queja, no existe elementos suficientes que comprueben el dicho del agraviado, en el sentido que, estando en la en los separos de la cárcel pública municipal, no se le hayan suministrados sus medicamentos, y por ende, se le haya privado de disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, máxime que tampoco sustentó con prueba alguna la veracidad de ese negativa. Lo que lleva a determinar, que no se puede atribuir al personal de la Dirección de Seguridad Pública de Valladolid, Yucatán, violaciones a Derechos Humanos a la Salud, en agravio del ciudadano **J CH T**, al no contar con datos que acrediten fehacientemente la versión del agraviado, por lo tanto, este Organismo no se pronuncia a favor del quejoso en lo que respecta a este tema.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a) MARCO CONSTITUCIONAL

Los **artículos 1 párrafo tercero, y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, establecen:

“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”

b) MARCO INTERNACIONAL

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer**

recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 16 de diciembre de 2005, establece “*que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima*”.

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición***”.

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que

han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. *Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos,** prevén:

“Artículo 1. (...), (...), *La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones*

públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”.

*“**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”.*

*“**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

A este tenor los artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, disponen:

*“**Artículo 5. Derechos de las víctimas.** Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.*

*“**Artículo 7. Medidas.** ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”.*

*“**Artículo 8. Reparación integral.** La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en*

cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

c).- Autoridades responsables

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, cuáles deben ser realizadas por las Autoridades responsables para lograr que la misma **sea completa, integral y complementaria**.

Por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se repare el daño de manera integral por las violaciones a Derechos Humanos, lo anterior, sustentado además en lo establecido en el **párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**.

Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

a) Medidas de Satisfacción, consistente en:

Iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los ciudadanos **JUAN DAVID UN DZIB Y JOSÉ MARCIAL COUOH CIAU, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán**, por transgredir los derechos humanos a la Libertad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica del ciudadano **J C H T**. Asimismo, iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del ciudadano **JOSÉ FRANCISCO CHUC COUOH, Comisario Municipal de Popolá**, por violentar el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica del mismo agraviado, con base a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, así como los artículos 203, 204, 207, 210 y 215 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, debiendo tomar en cuenta lo señalado en el cuerpo de la presente resolución, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de cada uno de ellos, para los efectos correspondientes.

b) Atendiendo a las **Garantías de Prevención y No Repetición:**

1.- Instruir a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Valladolid, Yucatán, para que cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso, y así, en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, eviten realizar detenciones o arrestos en circunstancias ajenas a las previstas por la ley, elaboren los informes policiales homologados veraces en los casos que intervengan, en la que consten el nombre del o los detenidos, infracción, día y hora de ingreso, día y hora de egreso, y demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Lo anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los gobernados.

2.- Se requiere implementar la capacitación constante de los agentes de la corporación municipal, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de todas las personas que habitan en el Municipio. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones. En este orden de ideas:

- a) Impartir cursos de capacitación cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la Libertad Personal, en la modalidad de detención ilegal, y a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal.
- b) Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Policía Municipal a su cargo, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de la evaluación que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

3.- Capacitar al Comisario Municipal de Popolá, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, asegurándose de que tenga en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. Para garantizar su profesionalización, de igual forma, someterlo a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentar deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos de los ciudadanos.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán**, las siguientes

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, se le requiere el reconocimiento de los hechos, así como iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los ciudadanos **JUAN DAVID UN DZIB Y JOSÉ MARCIAL COUOH CIAU, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán**, por transgredir los derechos humanos a la Libertad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica del ciudadano **J CH T**.

Asimismo, iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del ciudadano **JOSÉ FRANCISCO CHUC COUOH, Comisario Municipal de Popolá**, por violentar el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por el Ejercicio Indebido de la Función Pública, con base a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el **artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente en la época de los hechos, así como los artículos 203, 204, 207, 210 y 215 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado**, debiendo tomar en cuenta lo señalado en el cuerpo de la presente resolución, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de cada uno de ellos, para los efectos correspondientes, en la inteligencia de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes. Asimismo, una vez realizado lo anterior, en lo que respecta a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, dar vista al Centro Estatal de Confianza (C3), debiendo acreditar dichas circunstancias con las constancias conducentes.

En atención **a la garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación de los procedimientos de responsabilidad que sean sustanciados en contra de los servidores públicos ya señalados. Además de que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la

presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias

SEGUNDA.- Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se sirva girar instrucciones escritas para que conmine a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, a afecto que las detenciones se realicen de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite.

TERCERA.- Capacitar y actualizar a los elementos policiacos, en materia de derechos humanos, primordialmente los relativos a la Libertad Personal; de igual manera instruir y actualizar a los aludidos servidores públicos sobre los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, todo ello de acuerdo al **punto 2, inciso b)** de las “Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán”, estipulado líneas arriba.

CUARTA.- Impartir cursos de capacitación al ciudadano **JOSÉ FRANCISCO CHUC COUOH, Comisario Municipal de Popolá**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas los ciudadanos. En el entendido de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

QUINTA.- Conminar a los elementos policiacos de la Dirección de Seguridad Pública, a efecto que registren datos y hechos reales en los Informes Policiales Homologados que elaboren, tal y como lo establecen los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, para dotar de certeza jurídica sus actuaciones frente a los gobernados.

Asimismo, de conformidad a los **artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, dese vista de la presente recomendación al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Presidente Municipal de del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán**, que su respectiva respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince**

días hábiles siguientes a su notificación, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el C. **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**. Notifíquese. -----